

c) Los gastos producidos como consecuencia de la regularización jurídica de los bienes, a causa de la formación de inventario y balance se sufragarán por la Consejería de Agricultura y Comercio, con cargo a los bienes designados por el apartado b).

ARTICULO 7.º - Una vez realizadas las operaciones referidas en el artículo anterior, actualizado el Inventario y Balance, se remitirá a la Comisión Gestora para que, en el cumplimiento de sus atribuciones, realice las propuestas de atribución, adscripción o cesión del patrimonio resultante, que serán elevadas por el Presidente de la citada Comisión al Consejo de Gobierno para su aprobación.

ARTICULO 8.º

1. Los acuerdos de cesión, adscripción de uso y atribución expresarán la concreta finalidad de interés general agrario a los que se va a destinar.

2. Los bienes inmuebles que se reserve la Junta de Extremadura, así como aquellos cedidos de uso a otras administraciones quedarán afectados al fin para el cual fueron destinados.

3. La Junta de Extremadura podrá en todo momento efectuar los controles que estime necesarios para que quede garantizado el destino final de todos los bienes objeto del presente Decreto.

ARTICULO 9.º

1. En los casos en que el patrimonio atribuido no se destinase a la finalidad de interés general agrario prevista, el Consejo de Gobierno acordará la revocación de la cesión efectuada y la integración del mismo en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma, corriendo a cargo de dicha entidad los daños o gastos provocados.

DISPOSICION TRANSITORIA: En tanto se produzca la adscripción de los bienes y derechos a que hace referencia el presente Decreto, todos ellos quedarán bajo la tutela de la Consejería de Agricultura y Comercio, que la ejercerá a través del personal que designe al efecto.

Dicha tutela puede llevar implícita la licencia provisional de uso. Los gastos de funcionamiento que se produzcan durante este periodo correrán a cuenta de las entidades que efectivamente hagan uso del bien.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

PRIMERA: Tras la entrada en vigor del presente Decreto y a los efectos de llevar a cabo la liquidación de las cuentas y depósitos financieros de titularidad de las Cámaras Agrarias Locales, la Consejería de Agricultura y Comercio nombrará dos responsables por

cada cuenta o cuentas, para que lleven a cabo las referidas operaciones de liquidación, de manera que sólo se podrán adeudar en dichas cuentas o depósitos los gastos corrientes propios de funcionamiento, tales como agua, electricidad y teléfono, siendo necesaria en los demás casos la autorización expresa de la Consejería de Agricultura y Comercio.

SEGUNDA: Antes del 31 de diciembre de 1998, deberá aprobarse por la Consejería de Agricultura y Comercio la liquidación de las cuentas y comunicarse por la Junta de Extremadura a la Comisión Gestora la reserva de este patrimonio, ingresándose el saldo resultante en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de su destino igualmente a fines de interés general conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley 3/1997, de 20 de marzo.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

SEGUNDA.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Mérida, 29 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 107/1997, de 29 de julio, por el que se regula el reintegro del patrimonio histórico perteneciente a las extintas Cámaras Agrarias Locales.

En el Diario Oficial de Extremadura de 29 de abril de 1997 se publicó la Ley 3/1997, de extinción de las Cámaras Agrarias Locales. En el artículo 2.º de la misma se establece la regulación del destino del patrimonio de las Cámaras Agrarias Locales, haciendo especial mención de aquel procedente de las incautaciones sufridas por las Organizaciones Sindicales o Políticas como consecuencia de la Guerra Civil Española.

El citado texto legal prevé que «aquellos bienes que provengan del

patrimonio incautado a las Organizaciones Sindicales o Políticas como consecuencia de la Guerra Civil Española se reintegrarán de pleno dominio a las mismas en tanto acrediten su condición de propietarios al momento de la incautación o ser sus legítimos herederos. En este supuesto las expresadas organizaciones deberán tener en cuenta los fines señalados en la Ley 23/1986, de 24 de diciembre».

El propósito del presente Decreto es articular el procedimiento para que dicho reintegro se produzca de forma adecuada, fijando los criterios y garantías oportunas para preservar la legalidad, transparencia y adecuación a los fines que deben inspirar el mismo.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de julio de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto

El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento de reintegro del patrimonio contemplado en el artículo 2, apartado b) de la Ley 3/1997, de 20 de marzo, de Extinción de las Cámaras Agrarias Locales, consistente en aquellos bienes que integraban el patrimonio de las Cámaras Agrarias Locales y que proviniesen del patrimonio incautado a las organizaciones sindicales o políticas como consecuencia de la Guerra Civil Española. Dicho reintegro se efectuará en pleno dominio.

ARTICULO 2.º - Iniciación del Procedimiento

A) El procedimiento se iniciará para cada bien con la solicitud del mismo por parte de las organizaciones sindicales o políticas interesadas.

Las solicitudes, que se formularán en el plazo de tres meses desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de Extremadura, se dirigirán a la Consejería de Agricultura y Comercio y deberán contener:

a) El nombre y apellidos del representante o representantes y la denominación de la Organización que representan, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

Documento justificativo en el que se acredite la representación y copia del D.N.I. del representante.

b) Copia del Acta de constitución de la Organización debidamente registrada, así como copia de los estatutos vigentes.

c) Hechos, razones y petición en que se concrete con toda claridad

el bien sobre el que se solicite el reintegro. La descripción del bien deberá especificar lo más claramente posible la ubicación, naturaleza, extensión, límites y todos aquellos otros elementos que ayuden o favorezcan su delimitación.

d) Se acompañarán a dicha solicitud toda aquella documentación y se podrán realizar todas aquellas alegaciones que se consideren oportunas para acreditar su condición de propietario al momento de la incautación o ser sus legítimos herederos. Estas acreditaciones deberán realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Derecho Común.

B) En el caso de que se realicen varias solicitudes para bienes diferentes, la documentación referida anteriormente se presentará únicamente con la primera y será válida siempre que no se hayan producido modificaciones en la misma, incorporando a la nueva solicitud una declaración jurada de la persona estatutariamente reconocida en el sentido de que no se han producido dichos cambios.

En el caso de que se hubieran realizado modificaciones en las circunstancias señaladas en el apartado A), las organizaciones solicitantes deberán poner en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Comercio las mismas en el plazo de diez días desde que se hubieran producido.

C) La documentación presentada debe ser original o copia que tenga el carácter de auténtica.

D) En el caso de que en el momento de realizar la solicitud no se pudiera aportar una determinada documentación por ser de difícil localización, se indicará en el escrito dicha circunstancia y se podrá solicitar una ampliación del plazo para la aportación de la misma.

E) Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el apartado A o faltase alguno de los documentos preceptivos, se requerirá a los interesados para que lo aporten en un plazo de quince días. Asimismo, la Consejería podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de los términos de aquella. De ello se levantará acta sucinta que se incorporará al procedimiento.

F) Por cada bien se incoará y tramitará un único expediente.

ARTICULO 3.º - Resolución de los expedientes

El Organismo encargado de resolver los procedimientos de reintegro del citado Patrimonio será el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio.

El Organismo encargado de realizar la tramitación de los expedientes

será la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Comercio, que informará en su caso a la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

ARTICULO 4.º - Aceptación de los interesados

La aceptación del bien por parte del interesado se realizará en un plazo comprendido entre 30 y 90 días, que quedará fijada de todas formas en la resolución de reintegro correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

SEGUNDA.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Mérida, 29 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 108/1997, de 29 de julio, por el que se atribuyen a la Dirección General de Estructuras Agrarias competencias de la Consejería de Agricultura y Comercio en materia de concesiones de aguas públicas para riego y se regula la tramitación a seguir en los expedientes remitidos por los Organismos de cuenca para su informe.

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la citada Ley establecen las normas de procedimiento para la concesión de aguas públicas para el riego, confirmando las competencias a los Organismos de cuenca, y regulando la participación de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), en el procedimiento concesional.

Concretamente el artículo 110, apartado 1, del Real Decreto

849/1986, establece que «Simultáneamente con el trámite de información pública, el Organismo de cuenca remitirá copia del expediente y de los documentos técnicos aportados a la Comunidad Autónoma, para que ésta pueda manifestar en un plazo de tres meses lo que estime oportuno en materias de su competencia».

Por otra parte en el apartado 2 del mencionado artículo se establece que «En las concesiones de agua para riego se tendrán en cuenta los criterios generales establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materias propias de su competencia, siendo preceptivo su informe en cuanto a su posible afección a los planes de actuación existentes».

Como referente anterior se encuentra la Orden de 27 de julio de 1943, del Ministerio de Agricultura (B.O.E de 31 de julio) que regula los informes de las Jefaturas Agronómicas en concesiones de aprovechamientos de riegos.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha transferido la mayor parte de sus competencias en materia de regadíos a las Comunidades Autónomas, por lo que la mayoría de las indicaciones anteriores atribuidas al MAPA, corresponden actualmente a éstas.

La Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura, en su artículo treinta y uno establece las normas para la transformación en regadío de superficies forestales en las dehesas, la cual requiere autorización de la Consejería de Agricultura y Comercio.

La Ley 3/1987, de 8 de abril, sobre Tierras de Regadío (Ley de Regadío en Extremadura), establece los criterios reguladores de las transformaciones de secano en regadío en su Anejo II, dentro del marco competencial que corresponde a la Comunidad Autónoma y que afecta a la regulación de la utilización de la tierra.

La decisión adoptada por la Consejería de Agricultura y Comercio de potenciar significativamente las actuaciones en materia de regadíos en la Región, que originarán la puesta en funcionamiento de nuevos programas de ordenación, mejora y modernización de los mismos, hace aconsejable la adscripción de todas las competencias de la Consejería en esta materia a la Dirección General de Estructuras Agrarias, responsable de la gestión de estas actividades, encomendándole las que existen en materia de concesión de aguas públicas para el riego que todavía no tiene atribuidas.

Por otra parte es preciso asegurar que las nuevas transformaciones en regadío de iniciativa privada se realicen en tierras aptas para el riego, así como que se analicen adecuadamente los consumos de agua de los cultivos, los métodos de riego y su eficiencia, la calidad del agua de riego aplicada a la tierra, las condiciones de drenaje de las tierras a transformar y la viabilidad económica de la transformación.